

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ejecutivo

RAD: 76001-3103-019-2022-00138-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por RK INVESTORS S.A.S. en contra de LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ que le correspondió a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo, por configurarse cosa juzgada respecto a su cobro, pues se consideró que el título presentado no tenía carácter de título valor, conforme al Art. 774 del Código de Comercio.

Revisado el historial del Juzgado, se evidenció que para el 19 de mayo de 2022, ya se había presentado demanda similar, entre las mismas partes, con los mismos hechos y mismas pretensiones. En virtud de ello, esta Judicatura por intermedio de providencia del 26 de mayo de 2022, procedió a negar el mandamiento de pago, decidiendo de fondo el litigio.

Recuérdese que el Art. 303 del C.G.P. reza: *“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad de partes...”*

En línea con lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), de Julio 27 de 2016, precisó que la figura jurídica de la cosa juzgada *“res iudicata”* es una obligación del Estado que debe materializarse a través de las autoridades judiciales, y además es un derecho subjetivo de las partes. En síntesis reitero que los jueces no pueden juzgar o decidir un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes, y que los litigantes tienen el derecho a que no se emita otra decisión

de fondo en el mismo asunto. El alto Tribunal advirtió que el fin de la cosa juzgada es evitar que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social “*de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado*”

Por lo tanto, al existir una decisión de fondo anterior en este mismo asunto y entre las mismas partes, se procederá a negar la demanda incoada, advirtiendo que no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para debatir el negocio jurídico que subsiste entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR la demanda ejecutiva presentada por RK INVENTORS S.A.S. en contra de LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER la demanda electrónica y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada de la parte demandante ROCIO PUENTES GUTIERREZ, para actuar conforme a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y el mandato otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
Demandante: RK INVESTORS S.A.S.
Demandado: COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ
RADICADO: 76001-3103-019-2022-00138-00

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a245992eeb74943c3bf9d8942bd15226688eb298472b27b854722b88ccc268b**

Documento generado en 18/07/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>